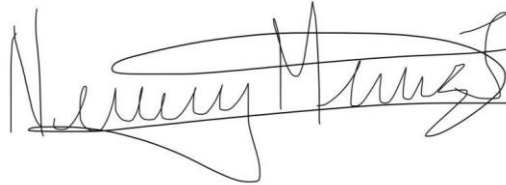


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2019-659, informando que demandada María Virginia Ordoñez de Fernández allego subsanación de la demanda de reconvención, y escrito de nulidad por indebida notificación y la parte demandante allego escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.-Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada María Virginia Ordoñez de Fernández, allego subsanación de la demanda de reconvención, por lo cual sería pertinente entrar a resolver la misma, sin embargo, la misma fue aportada de manera extemporánea, motivo por el cual se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por la pasiva María Virginia Ordoñez de Fernández.

2.-Ahora bien, se tiene que, mediante escrito radicado del 05 de mayo de 2022 (fls.568-582), la parte demandada María Virginia Ordoñez de Fernández, allegó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, al respecto el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., dispone:

«ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias».

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte actora, del incidente de nulidad, presentado por el apoderado de la demandada **María Virginia Ordoñez De Fernández.**

3.-Da cuenta el Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma a la demanda (*hechos modificativos de la demanda de la referencia*) presentada por la parte actora el 28 de octubre de 2022 (fls.583-669), para lo cual el Despacho analizará lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.”

Y es que, al observar las actuaciones procesales en el presente proceso, da cuenta el Despacho que dicho termino de traslado de la demanda a la pasiva ya feneció, como se observa con el auto del 01 de abril de 2022, el cual tuvo por contestada la demanda a Primax Colombia S.A y por no contestada la demanda a la demanda María Virginia Ordoñez de Fernández, por lo que se puede concluir que la reforma fue presentada extemporáneamente, pues no se hizo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, por lo que se **RECHAZARÁ LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Finalmente, el Despacho toma nota respecto a la solicitud de proferir sentencia anticipada en el presente asunto y se pronunciará sobre la misma una vez conformado debidamente el contradictorio.

Notifiquese y cúmplase.

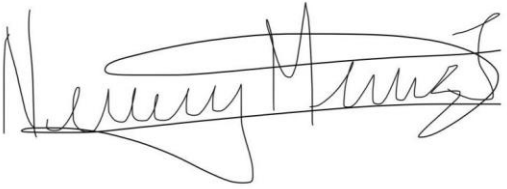


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario